

DECRETO 142 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 914 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1° de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o de enero de 1991, la asignación básica mensual para las distintas denominaciones de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

ESCALA OPERATIVA

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado

Asignación básica mensual

Grado

Asignación básica mensual

1

\$ 51.720

1

\$ 94.528

2

52.184

2

103.299

3

52.420

3

112.185

4

52.463

4

124.738

5

52.586

5

131.837

6

54.264

6

142.024

7

56.829

7

146.910

8

58.448

8

153.888

9

64.010

9

163.241

10

67.199

10

187.575

11

73.378

11

200.934

12

78.114

12

205.509

13

82.803

13

212.280

14

86.339

14

215.940

15

94.340

15

225.822

16

112.545

16

256.200

17

121.924

17

311.100

18

131.303

18

347.700

19

402.600

20

439.200

Para las escalas operativa y técnica ejecutiva, la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

ARTICULO 2o. A partir del 1° de enero de 1991, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 2° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, se continuará reconociendo y pagando mensualmente, conforme a los períodos de antigüedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el artículo 1° del presente Decreto.

ARTICULO 3o. Suprímese la nomenclatura para la serie y grado que se señala a continuación y de que trata el artículo 13 del Decreto 1020 de 1975 y demás normas que lo hayan modificado o adicionado así:

Denominación

Grado

Director General

22

ARTICULO 4o. A partir del 1° de enero de 1991, establécese la siguiente nomenclatura y escala de asignación básica mensual para los empleos que se señalan a continuación:

Denominación

Clase

Grado

Asignación básica Mensual

Director General

25

\$ 638 700

24

603.200

23

589.150

Subdirector

22

505.500

21

492.700

Secretario General

22

505.500

21

492.700

Consejero de la Dirección

18

393.000

General

17

383.800

Director Regional

II

13

253.700

12

246.700

Director Regional

I

12

246.500

11

240.500

PARAGRAFO. Establécese la siguiente equivalencia:

SITUACION ANTERIOR

SITUACION ACTUAL

Denominación

Grado

Denominación

Grado

Director General

22

Director General

23

ARTICULO 5o. A partir del 1° de enero de 1991, establécese la siguiente escala de asignación básica mensual para el empleo de director regional, a que se refiere el artículo 4° del Decreto 66 de 1990, así:

Denominación

Clase

Grado

Asignación básica mensual

Director Regional

I

11

\$355.600

ARTICULO 6o. A partir del 1° de enero de 1991, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad vienen percibiendo los empleados de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTICUEDAD

ESCALA OPERATIVA

Grado

3

4

5

6

1

698

1.140

3.773

7.781

2

489

819

4.669

8.929

3

701

1.416

5.453

9.697

4

656

4.615

8.666

13.438

5

3.744

7.541

12.324

17.096

6

4.287

8.560

13.330

18.488

7

4.377

9.146

11.335

18.738

8

4.782

9.753

14.306

19.670

9

5.183

9.415

15.122
19.980
10
5.372
9.756
15.276
21.019
11
4.559
9.049
15.854
22.885
12
4.892
11.330
15.651
25.809
13
5.158
12.205
19.636
27.450
14
7.055
14.301
22.116
29.442
15

7.433
15.249
22.763
31.820
16
6.997
15.684
25.127
34.272
17
8.691
18.329
28.016
37.455
18
9.625
18.559
29.326
40.552

Grado

7
8
9
1
12.143
17.125
22.282

2

13.315

18.273

23.642

3

14.268

19.438

23.692

4

18.607

23.990

28.538

5

22.453

27.038

32.900

6

22.920

28.583

33.355

7

24.400

29.204

36.066

8

24.560

33.889

41.308

10
27.866
35.497
43.498
11
30.327
37.144
51.754
12
32.996
41.497
50.754
13
34.964
44.024
53.850
14
38.689
48.330
55.765
15
41.647
51.197
59.926
16
43.747
54.192
66.237

17
48.361
60.763
72.226
18
53.120
64.931
79.165

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

Grado

10
11
12

Ultimo período

1
26.514
32.552
37.271
43.465
2
28.027
34.264
39.141
45.405
3
29.345
34.233

40.625

46.772

4

33.028

39.439

46.487

53.087

5

37.788

44.648

52.070

59.293

6

40.216

47.460

55.090

62.686

7

43.311

50.941

58.279

66.352

8

45.318

52.506

61.007

69.302

9

48.484

57.371

66.627

75.750

10

50.615

60.058

69.886

77.716

11

61.000

71.026

72.624

81.396

12

60.929

68.759

78.624

89.399

13

63.025

71.460

83.147

94.662

14

60.024

64.050

73.200

93.279

15

60.390

65.880

73.200

87.093

16

67.710

71.370

75.030

78.119

17

76.860

78.690

80.520

85.034

18

80.520

82.350

86.010

91.688

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

Grado

2

3

4

5

6

7

Ultimo período

1

7.635

16.264

23.136

32.196

42.023

51.385

59.216

2

9.069

15.509

24.755

34.581

43.042

53.668

64.453

3

10.562

18.130

22.685

37.293

48.011

60.234

72.174

4

10.759

20.021

29.163

40.014

52.416

67.891

76.679

5

10.959

19.763

30.773

43.178

54.819

69.076

82.811

6

10.929

20.803

33.206

44.681

58.567

73.895

87.115

7

10.980

18.300

27.450

36.600

54.900

73.200

90.606

8

12.810

20.130

29.280

38.430

56.730

75.030

91.732

9

14.640

21.960

31.110

40.260

58.560

76.860

97.317

10

16.470

23.790

32.940

42.090

42.090

78.690

99.163

11
18.300
25.620
34.770
43.920
62.220
80.520
100.943
12
20.130
27.450
36.600
45.750
64.050
82.350
101.994
13
21.960
29.280
38.430
47.580
65.880
84.180
109.502
14
23.790
31.110
40.260

49.410
67.710
86.010
110.406
15
25.620
32.940
42.090
51.240
69.540
87.840
110.642
16
27.450
34.770
43.920
53.070
71.370
89.670
112.391

PARAGRAFO 1o. En lo sucesivo el valor que se adicionará a la asignación básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado, de acuerdo con el período de antigüedad en que se encontraran a 31 de diciembre de 1987.

PARAGRAFO 2o. La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales, que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que éste determine.

PARAGRAFO 3o. En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquellos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

ARTICULO 7o. La prima adicional que paga ADPOSTAL al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de cinco mil trescientos pesos (\$5.300.00) moneda corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, se hará extensiva al personal de cajeros y de auxiliares postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

ARTICULO 8o. A partir del 1° de enero de 1991, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de carteros será de cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$4.350.00) moneda corriente. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Al personal de carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación, la suma de seis mil ciento cincuenta pesos (\$6.150.00) mensuales.

ARTICULO 9o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual

Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior

Hasta \$93.818

hasta 10.600

hasta 105

De 93.819 a 183.000

hasta 13.950

hasta 170

De 183.001 a 366.000

hasta 22.400

hasta 250

De 366.001 en adelante

hasta 26.400

hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 10. A partir del 1° de enero de 1991, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos (\$57.650.00) mensuales, a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de dos mil trescientos cincuenta pesos (\$2.350.00) diarios.

ARTICULO 11. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1° de enero de 1991, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de un mil pesos (\$1.000.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

ARTICULO 12. A partir del 1º de enero de 1991, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua será de siete mil setecientos pesos (\$7.700.00) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

ARTICULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, modifica en lo pertinente el artículo 13 del Decreto 1020 de 1975 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1991, salvo para lo dispuesto en el artículo 9º del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Ministro de Comunicaciones,

ALBERTO CASAS SANTAMARIA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.